

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la calificación de la demanda ejecutiva. 20 de octubre de 2021- Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1193

Proceso: Ejecutivo Simple

Radicación: 2021-00286-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

(Nit 860050750-1)

Demandada: ESPERANZA TRIVIÑO LOPEZ (C.C 31.140.775)

Palmira V, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución, la cual propone **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, a través de representante judicial, y se dirige en contra de **ESPERANZA TRIVIÑO LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinada la demanda, para proceso ejecutivo, se vislumbra que, las pretensiones carecen de soporte en forma parcial, bajo el entendido que, no se adoso título valor

(Pagare N° 106488239) en que, se haga descansar la existencia de una obligación por la suma de Capital N° \$ **59.162.025**, mientras que, la pretensión se diseñó por la suma de \$ **137.823.548**, lo cual configura tremenda diferencia.

Adicionalmente de enarbolar las pretensiones a esta última cantidad dineraria, no sería esta agencia judicial, la competente para ventilar su trámite, en cuanto se superan los 150 smlmv, lo que adjudica su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito.

Así las cosas, tenemos incongruencia entre la causa petendi, y la realidad refleja en el documento que habrá de soportar la ejecución, soslayando también las consignas del artículo 84 numeral 4 del Manual de Procedimiento, el cual predica lo siguiente,

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De manera tal que, recogiendo la reflexión vertida, se tiene que, la demanda presenta una falencia, así las cosas, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual promueve la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, a través de representante judicial, en contra de **ESPERANZA TRIVIÑO LOPEZ**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.461.911, y T.P 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, eso es, de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ec00e5b206359dd3bb96146e9dd19cd8cb69c4bb4ad4f44a04d06c8735a691

Documento generado en 21/10/2021 04:53:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>